

SENTENCIA No. 045

Rad. 2010-00350

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE

FAMILIA

Guadalajara de Buga Valle, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver la objeción presentada por la apoderada judicial de los herederos PAOLA ANDREA y FRANCO SILVIO MORA CARLOSAMA, al trabajo de partición de bienes del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO realizada por la auxiliar de la justicia nombrada por el despacho para dicha labor.

II.- FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

Los argumentos en los que el apoderado judicial de los interesados finca su objeción al trabajo de partición realizado por la partidora designada por el juzgado, son los que a continuación pasan a exponerse:

1. Que la relación de bienes indicada en la partida tercera, correspondiente al 50% de un lote de terreno con su correspondiente casa da habitación, ubicada en el municipio de Guacarí (V), con matrícula inmobiliaria No. 373-44158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), bien inmueble que fue relacionado por la misma objetante, pero que éste no se encuentra en cabeza del causante. Lo mismo que el predio rural denominado “El Horizonte” y que fuera igualmente relacionado para la apertura de la sucesión por estar en disputa en proceso divisorio que logró su objetivo por desistimiento tácito.

2. Que el bien inmueble urbano del municipio de Guacarí (V) y el predio rural denominado “El Horizonte”, con matrícula inmobiliaria No. 373-04034, se encuentran en cabeza de la heredera MARISOL MORA FAJARDO, con quien debe hacerse la discusión jurídica independiente de este proceso por simulación, testaferrato o conciliación a favor de sus hermanos, por lo tanto, deben excluirse del trabajo de partición.

3. Que la objeción implica que si fue incluido el 50% del predio urbano de Guacarí (V), debió incluirse el 50% del predio rural denominado “El Horizonte”, así haya cambiado de propietario por proceso judicial de pertenencia a instancia de la señora GLORIA IDALI NÚÑEZ.

4. Igualmente objeta la relación del activo relacionado en el numeral 8°, que es el 100% de los dineros existentes y no el 50%, como aparece relacionado.

5. En cuanto al pasivo, se soporte el porcentaje de administración de los vehículos aplicando de manera legal a que corresponda al 50% hasta determinado tiempo en que asume como cesionario en el porcentaje adquirido por venta de los herederos, y que los herederos no asuman el pago de gastos en el porcentaje de propiedad en administración de sus propios bienes, como cesionario.

Consecuente con los anteriores puntos solicita al despacho, se ordene rehacer, aclarar o complementar la partición y adjudicación de bienes por la señora auxiliar de la justicia.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN ESTE PROCESO:

1. En el presente trámite de sucesión intestada del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, se inició a instancias de los herederos PAOLA ANDREA MORA CARLOSAMA, FRANCO SILVIO MORA CARLOSAMA, y la representante legal del heredero LUIS FERNANDO MORA CASTRO, indicando entre otros bienes, como partida cuarta:

“ACTIVO: Se trata del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que le fueran reconocidos al causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, integrado y legitimado en la causa por pasiva, una vez integrado el litisconsorcio necesario como condueño por auto interlocutorio No. 362 del 26 de octubre de 2001 en proceso de División material, adelantado en el juzgado Tercero Civil del Circuito, radicado bajo el No. 1999-00285, en donde fue ordenada la venta la venta en pública subasta de los bienes objeto de la litis, según auto interlocutorio No. 049 del 28 de enero del año dos mil tres (2003), sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación de dos plantas ubicado en la zona urbana del municipio de Guacarí Valle, en la calle 5 con numero 4-26 / 4-28 / 4-20 y 4-25 con una cabida superficial de quinientos treinta y siete metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados (537.25 Mts²) o sea catorce metros (14 mts) de frente por un fondo de (38,25 mts) por un lado y por el otro lado de (38,75), con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 5^a con extensión de 14 mts. ORIENTE: Con el lote No. 13 de la manzana A en extensión de (20 mts) y con el lote No. 4 de la manzana A con extensión de (18.25 mts); OCCIDENTE: Con el lote No. 16 de la manzana A con extensión de (20 Mts) y con el lote No. 7 de la manzana A con extensión de (18,75 mts) y SUR: Con la calle 5 A con extensión de (14 mts), predio adquirido por el causante en común y proindiviso por escritura pública No. 1243 del 19 de septiembre de 1996 de la Notaría Primera de Buga (V), con matrícula inmobiliaria No. 373-44158”.

La diligencia de inventario y avalúo programada en este proceso, fue realizada el día 14 de febrero de 2017, con la intervención únicamente de algunas de las abogadas de los interesados, más no la aquí objetante, relacionando una de ellas como activos, derechos en tres bienes inmuebles y uno de ellos corresponde:

“Se trata del 50% del ejercicio de la posesión que tiene el causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, como condueño, sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación de dos plantas, ubicado en la zona urbana del municipio de Guacarí en la calle 5 A No. 4-26 / 4-28 / 4-20 con una cabida superficial de quinientos treinta y siete metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados (537.25 Mts²) o sea catorce metros (14 mts) de frente por un fondo de (38,25 mts) por un lado y por el otro lado de (38,75), con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 5^a con extensión de 14 mts. ORIENTE: Con el lote No. 13 de la manzana A en extensión de (20 mts) y con el lote No. 4 de la manzana A con extensión de (18.25 mts); OCCIDENTE: Con el lote No. 16 de la manzana A con extensión de (20 Mts) y con el lote No. 7 de la manzana A con extensión de (18,75 mts) y SUR: Con la calle 5 A con extensión de (14 mts), predio adquirido por el causante en común y proindiviso por escritura pública No. 1243 del 19 de septiembre de 1996 de la Notaría Primera de Buga (V), con matrícula inmobiliaria No. 373-44158, determinando el avalúo del derecho del 50% por la interesada de \$66.501.750,00”.

Igualmente, una de las interesadas relacionó como activo los dineros existentes y obrantes a disposición del proceso, por concepto de lo producido por fletes de carga pesada, de los vehículos automotores, que al momento de decretar la partición y adjudicación queden debidamente relacionados en la misma, esto por la suma de \$75.526.648,00.

A instancias de la otra compareciente, se relacionaron como pasivos a cargo de la sucesión y a favor del señor ANDULFO HUGO SALAZAR OTERO, por concepto del 50% de los gastos de administración General de los vehículos de placa UQG-301 y VAF-779, en la suma de \$19.734.667,00; así como las prestaciones sociales a favor de los señores CARLOS HUMBERTO ROLDÁN HOYOS y EFRÉN ALBERTO OTERO OJEDA, cada uno por la suma de \$18.248.548,00.

Como quiera que no hubo objeción alguna a los inventarios y avalúos presentados por algunos de los interesados,

quienes comparecieron a la diligencia de avalúos, estos fueron aprobados mediante el auto interlocutorio No. 130 del 14 de febrero de 2017, disponiéndose en la misma providencia el decreto de la partición para que sea realizada a través de los auxiliares de la justicia.

2. Las particiones realizadas dentro del trámite del proceso, y que se ha dispuesto por parte del despacho ser aclaradas y corregidas debido a los errores presentados en la elaboración de las mismas, y de las cuales se dió traslado a los interesados para que se pronuncien, no se hizo observación alguna.

Para la apertura del presente proceso de sucesión se allegó como documento aportado por la aquí objetante y con el fin de incluir en los activos de la sucesión, el bien inmueble ubicado en la calle 5ª No. 4-20/ 4/26 y 4/28 del municipio de Guacarí (V), con matrícula inmobiliaria No. 373-44158, la providencia No. 362 del 26 de octubre de 2001, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), dentro del proceso de División material o venta de bien inmueble, instaurado por el señor HÉCTOR EDMUNDO POZOS PORTILLA, en contra de la señora MARISOL MORA FAJARDO, radicado bajo el No. 1999-00285-00, a través de la cual se dispuso la vinculación del señor FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, teniendo en cuenta la falsa tradición que carga el bien inmueble, con fundamento en lo siguiente:

“Todo lo cual significa, ni más ni menos, que en el asunto, que nos concierne, la demanda debió necesariamente dirigirse también contra Franco Silvio Mora Chamorro, como condueño inscrito que indiscutidamente sigue siendo del inmueble urbano de que se trata, sobrando la vinculación que se hizo de la contratante MARISOL MORA FAJARDO, por las razones apuntadas deslegitimada en la causa por pasiva, pues ante la ley y frente a terceros ella no es condueña de los derechos y, menos aún, del cuerpo cierto que negoció con su padre.”

De persistirse en la actuación sin la debida vinculación de quien debe ser parte, como es el condueño Mora Chamorro, a quien afectaría directamente la decisión que se tome en este asunto, la misma resultaría afectada de nulidad por virtud de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 140 del C. de P. Civil y el artículo 29 de la Constitución Nacional, de una parte, y lo menos grave sería que al fallar la correcta integración del contradictorio, adviniera decisión inhibitoria.

Para saneamiento de la situación planteada, siendo que se pidió indebidamente por no haber demandado a la persona que necesariamente debió ser parte en el proceso, el despacho, acudiendo oficiosamente a la facultad que le confiere el artículo 83 del C. de P. Civil, dispondrá el llamamiento del señor Franco Silvio Mora Chamorro, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma y sus anexos por 10 días, permaneciendo el proceso en suspenso hasta su comparecencia”. (subrayado del despacho).

Igualmente, fue allegado al expediente el auto interlocutorio No. 049 del 28 de enero de 2003, a través del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), decidió de fondo el proceso Divisorio, determinando en la parte considerativa, lo siguiente:

“y las escrituras públicas números 420 y 484 de 8 y 15 de marzo de 1999 de la notaría segunda de Buga, registradas el 12 y 31 de marzo del mismo año, respectivamente, por medio de las cuales la comunera demandada MARISOL MORA FAJARDO adquirió en compraventa de su padre FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO los derechos de cuota parte que éste tenía de por mitad radicados en cada uno de los dos predios mencionados, con la especial circunstancia que como respecto del indiviso urbano se contrató sobre cuota de dominio definida o cuerpo cierto, el registro del acto se asentó como compraventa de cosa ajena y por consiguiente con afectación de falsa tradición, inoponible al vendedor y a terceros, conservando entonces el vendedor su calidad jurídica de condueño inscrito, razón por la cual el despacho optó por su llamamiento para vinculación al proceso en condición de demandado, o mejor, litisconsorte necesario al lado del extremo pasivo”. (subrayado del despacho)

A la diligencia de inventario y avalúo, se allegó el certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 5ª No. 4-26

del municipio de Guacarí (V), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-44158 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicándose en la “*anotación No. 03 del 12 de marzo de 1999, con el registro de la Escritura 420 del 08 de marzo de 1999 de la Notaría Segunda de Buga, con especificación 611 “VENTA CUERPO CIERTO TENIENDO SOLO DERECHO DE CUOTA. FALSA TRADICION LOTE Y CASA CON UN AREA DE 7 METROS DE FRENTE POR 38.75 METROS DE FONDO. LA COMPRADORA DE ESTADO CIVIL SOLTERA. DE: MORA CHAMORRO FRANCO SILVIO A: MORA FAJARDO MARISOL”.*

La aquí objetante, relacionó entre los activos de la masa sucesoral el 50% de los derechos y acciones que le fueran reconocidos al causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, reconocido como condueño en el proceso divisorio adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 4-26/ 4-28 de Guacarí (V), con matrícula inmobiliaria No. 373-44158.

En la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el 14 de febrero de 2017, una de las apoderadas judiciales de los interesados relacionó entre los activos de los bienes del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, el 50% del ejercicio de la posesión como condueño sobre el bien inmueble ubicado en la calle 5ª No.4-46/ 4-28/ 4-20/ 4-25 de Guacarí (V), con la matrícula inmobiliaria No. 373-44158, con un avalúo del derecho en la suma de \$66.501.750,00, sin que fuera objeto de exclusión por alguno de los interesados, por lo que quedó incluido dentro de los activos de la masa sucesoral.

La adquirente del mencionado predio, señora MARISOL MORA FAJARDO, en su calidad de hija, solicitó únicamente para el año 2019 el reconocimiento como heredera del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, aceptando la

herencia con beneficio de inventario, reconocimiento que fue realizado a través de la providencia interlocutoria No. 738 del 17 de julio de 2019, razón por la cual se dispuso que la partidora rehaciera el trabajo de partición, para que incluyera en la adjudicación a la mencionada heredera.

Antes de la presentación de la partición, por parte de un tercero, se solicitó la exclusión del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 373-44158, por ser objeto de un proceso de pertenencia, la cual fue negada por cuanto la solicitante no tenía la calidad de heredera del causante; además, se indicó, que no era la oportunidad procesal para adelantar la exclusión de los bienes inventariados, que era la diligencia de inventarios y avalúos, decisión que fue objeto del recurso de reposición, sin que éste prosperara, ni se concediera la apelación.

Las correcciones y aclaraciones hechas por la partidora al trabajo de partición, fueron puestos en conocimiento a las partes, sin que se presentara objeción alguna a las mismas, excepto a la última partición presentada, fincada en la solicitud de exclusión de uno de los bienes. De igual manera, fue objetado el resumen del activo relacionado en el numeral 8°, que debe corresponder al 100% de los dineros existentes y no el 50% como aparece relacionado. Que, en cuanto a los pasivos, como administración de los vehículos que corresponde al 50% hasta determinado tiempo en que asume cesionario en el porcentaje adquirido por venta de los herederos, para que los herederos no asuman el pago de gastos en el porcentaje de propiedad en administración de sus propios bienes, como socio o dueño del 50%.

EL CASO CONCRETO.-

1.- Ocurrió que en el presente asunto fue incluido dentro de los activos de la masa sucesoral del causante

FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, entre otros bienes, el inmueble ubicado en la calle 5^a No. 4-26/4-28/4-20 del municipio de Guacarí (V), y teniendo en cuenta que con la venta que éste hiciera en cuerpo cierto del bien a su hija MARISOL MORA, se creó una falsa tradición que graba el bien, por lo que éste aún no había salido del derecho real de dominio del vendedor como condueño por carencia de justo título, teniendo en cuenta que el causante titular de dicho derecho en común y proindiviso enajenó parte del inmueble en relación con una extensión determinada, derecho que como cuerpo cierto no le estaba permitido transferir a la compradora, a la sazón su hija MARISOL MORA, quien en ese mismo orden tampoco podía adquirir lo que presuntamente detentaba el vendedor.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, exp. SC10882-2015 del 18 de agosto de 2015, expuso:

“Tratándose de bienes raíces, memórese, el justo título por imposición del art. 756 del Código Civil, requiere la tradición, mediante la inscripción del título en la oficina de registro competente.

*Y la tradición es el “modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”(art. 740, ibídem), **DE MODO QUE SI EL TRADENTE NO ES DUEÑO NO TRASPASA DERECHO REAL ALGUNO, ES UNA PSEUDOTRADICIÓN, PRESUNTA TRADICIÓN O FALSA TRADICIÓN; PUES SE EXIGE EN EL TRADENTE LA CONDICIÓN SUBJETIVA DE PROPIETARIO DE LA COSA, ES DECIR, QUE PROVENGA DEL VERUS DOMINO, ÚNICO SUJETO QUE TIENE LA FACULTAD DE TRANSFERIRLO, MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS TÍTULOS AUTORIZADOS POR LA LEY, DE AHÍ QUE EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 765 SEÑALE QUE NO ES JUSTO TÍTULO “EL FALSIFICADO, ESTO ES, NO OTORGADO REALMENTE POR LA PERSONA QUE SE PRETENDE”; Y EL NUMERAL 2º, “EL CONFERIDO POR UNA PERSONA EN CALIDAD DE MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE OTRA, SIN***

SERLO”, PUES NINGUNO DE ELLOS TIENE LA VIRTUALIDAD DE TRANSFERIR EL DERECHO DE PROPIEDAD, PORQUE NEMO PLUS IURE TRANSFERE POTEST QUAM IPSO HABET, ES DECIR, QUIEN NO ES DUEÑO NO PUEDE TRANSMITIR ESA CALIDAD, Y NADIE PUEDE RECIBIR LO QUE NO TIENE SU PRESUNTO TRADENTE. (Mayúsculas, negrilla y subrayado del juzgado).

En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.

De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non domino”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.

De ahí, cumplida la inscripción del título traslativo del dominio, el contrato de compraventa lo es (artículos 764 y 765 del Código Civil), en la columna o anotación respectiva, es dable reputar al actor de la reivindicación propietario del inmueble controvertido, por haberse realizado en su favor el modo de la tradición. Lo mismo, en cambio, no puede decirse en los eventos subsumidos en la llamada falsa tradición, en donde, como es natural comprenderlo, que quien enajena, al

no ser el titular del derecho involucrado, carece de la facultad para transferir lo que no tiene”.

Para concluir tenemos que la objeción a la partición de bienes presentado por la apoderada judicial de algunos de los interesados, no es procedente en las condiciones solicitadas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, es que habrá de abstenerse de acceder a la objeción de la partición respecto a la exclusión del derecho que correspondía al causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, en el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 373-44158, por carecer este de justo título ante la presencia de la falsa tradición, situación que advirtió igualmente en su momento el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), a la necesidad de vincularlo como condueño.

2.- En cuanto a la objeción del 50% como activo de los dineros existentes, que deben corresponder al 100% y no el porcentaje allí indicado; igualmente no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que dichas sumas pertenecen a la medida de embargo del 50% de los fletes de los vehículos tipo camión de propiedad del causante.

3.- Referente a la objeción del pasivo que soporta la administración de los vehículos que corresponde al 50%, tampoco está llamado a su prosperidad teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para su presentación, puesto que éste fué incluido en la diligencia de inventarios sin que fuera objetado por quienes comparecieron a la misma, por lo que de conformidad con el núm. 1° del artículo 501 del C.G.P. se entendieron aceptados los pasivos por quienes no concurrieron.

4. Sin haber prosperado las objeciones formuladas, se procede a dictar la sentencia aprobatoria de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, de conformidad con

el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., la cual se encuentra con fundamento en los artículos 1046 y 1047 del Código Civil, modificado por el art. 4° de la ley 29 de 1982, en el que se establece que en el segundo orden herederario se encuentran los hijos sean legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, quienes excluyen los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas; hijos que tienen la calidad de legitimarios según lo contemplado en el artículo 1240 *Ibídem*.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por la art. 23 de ley 45 de 1936, indica de manera expresa: *“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.*

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio”.

En este asunto, se observa que los interesados PAOLA ANDREA MORA CARLOSAMA, FRANCO SILVIO MORA CARLOSAMA, LUIS FERNANDO MORA CASTRO, YULIANA MARCELA MORA GARCÍA, CATALINA MORA NÚÑEZ y MARISOL MORA FAJARDO, en su calidad de hijos del causante aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes se encuentran en el

primer orden hereditario (artículo 1045 del C.C.), razón por la cual es viable proceder a la aprobación de la partición y adjudicación de los bienes del causante Franco Silvio Mora Chamorro.

De igual manera, observa el juzgado que si bien los herederos aportaron los registros civiles de nacimiento de los cuales se desprende la titularidad de su vocación hereditaria (art. 105 del Decreto 1260 de 1970), también obran en el proceso las respectivas escrituras públicas que dan cuenta de la cesión de los derechos hereditarios a los cesionarios aquí reconocidos en el proceso, prueba solemne con la cual quedó también acreditada la mencionada calidad en que actuaron (Artículos 1857, inciso 2°, 1967 y 1968 del Código Civil, en concordancia con el artículo 256 del Código General del Proceso).

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta clase de naturaleza de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) DECLARAR infundadas las objeciones a la partición de bienes presentada por la apoderada judicial de algunos de los interesados, por lo antes expuesto.

2°.) APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de Sucesión

Intestada del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3°.) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en los derechos que le corresponden al causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, en los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **373-52937, 373-16729, 373-44158, 373-72080** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, igualmente Inscríbase sobre los derechos que el causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, detenta sobre el tractocamión de placas **UQG-301** de la oficina de Tránsito y Transporte de Popayán (Cauca), y el tractocamión de placa **VAF-779** de la Secretaría de Movilidad de Buga (V), y la camioneta de placa **CQJ-393** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (V), para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, con destino a las entidades donde se encuentran inscriptos los bienes.

4°.) Se le hace saber a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito y Transporte de Popayán, Buga y Cali (V), que los derechos que le puedan corresponder a la heredera YULIANA MARCELA MORA GARCIA, portadora de la C.C. No. 1.103.668.377 de Cali (V), quedan a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), por embargo de remanentes, dentro del proceso ejecutivo, rad. 2016-00049-00, propuesto por el señor EDWIN ARMANDO TRIVIÑO CERVERA.

5°.) Líbrese oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), informando que los derechos que le correspondieran a la señora YULIANA MARCELA MORA GARCIA, quedan a disposición del proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 2016-00049-00, en el cual se solicito el embargo de los derechos que

pudiesen corresponder a la heredera YULIANA MARCELA, e informado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), y secretarías de Tránsito y Transporte de Popayán, Buga y Cali (V).

6°. TENGASE por embargados los dineros que le puedan corresponder a los herederos PAOLA ANDREA MORA CARLOSAMA, FRANCO SILVIO MORA CARLOSAMA, LUIS FERNANDO MORA CASTRO, YULIANA MARCELA MORA GARCIA, CATALINA MORA NUÑEZ y MARISOL MORA FAJARDO, hasta la suma de \$2.300.000, más los intereses legales, por el ejecutivo iniciado por la partidora designada.

7°. PROTOCOLICESE el expediente en una de las Notarías de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9319210ae3c33091ae65014b3ebd8f083619e24e3b1adfe3321fe4aab703b03a

Documento generado en 13/03/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>